



Resolución Directoral Regional N° 084 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 17 JUN 2015

Expediente Administrativo : N° 13-2014-DREM/PAS

Administrado: Genaro Wilson Aguilar Barboza representante legal de la Empresa Minera Rumicucho SRL.

Derecho Minero : "Rumicucho"

Ubicación : Caserío La Victoria, Distrito de Namora

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Minera Rumicucho S.R.L.

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 056-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 16 de Diciembre de 2014 y el Informe Técnico Medioambiental N° 105-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 16 de Diciembre de 2015 y el Informe Legal N°23-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 10 de Junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Competencia

1.1 En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

1.2 El Artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".

1.3 Asimismo, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de





Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".

- 1.4 Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 1.5 La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad vigente.
- 1.6 De acuerdo a la normativa antes señalada y al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en los artículos 229° al 237°, se procede a analizar los resultados de la inspección desarrollada el día 12 de Diciembre de 2014, en las instalaciones del derecho minero "Rumicucho" de titularidad de la empresa minera Rumicucho S.R.L.

2. Ubicación de la Concesión Minera

- 2.1 La concesión minera "Rumicucho", se encuentra ubicada en el Caserío La Victoria, Distrito de Llacanora, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- 2.2 La Empresa Minera Rumicucho S.R.L, con código N° 030015607, se tituló con Resolución de Presidencia N° 0017-2008-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 06 de febrero de 2008.
- 2.3 La empresa minera Rumicucho S.R.L, tiene la calificación de Productor Minero N° 048-2015, de fecha 13 de abril de 2015.



2.4 Cabe indicar que la referida unidad minera cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 140-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 12 de agosto de 2010.

3. Desarrollo de la Inspección

3.1 La Dirección Regional de Energía y Minas, programó supervisión referente a Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, el día 12 de diciembre de 2014 a la Empresa Minera Rumicucho SRL, ubicada en el caserío La Victoria, distrito de Llacanora, provincia y departamento de Cajamarca, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, Seguridad, Salud Ocupacional y los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA).

3.2 Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se emitieron dos informes, Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 056-2014 GR.CAJ/DREM-CECR del Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez e Informe Técnico Medioambiental N° 105-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA del Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, documentos emitidos por la Dirección Regional de Energía y Minas que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente.

II. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EM REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

HECHOS DETECTADOS Y BASE LEGAL:

1. **Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.**

Base Legal: Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM.

2. **Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros no están protegidos en tableros metálicos herméticos.**

Base Legal: Artículo 337° inciso m) del D.S. N° 055-2010-EM



3. **No está disponible en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.**

Base Legal: Artículo 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM

4. **No se ha elaborado, actualizado e implementado los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutaran, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.**

Base Legal: Artículo 92° del D.S. N° 055-2010-EM

5. **Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, se están protegidos con barandas.**

Base Legal: Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM.

6. **No se cuenta con libro de actas de todas las reuniones, donde se anotará todo lo tratado en las sesiones del comité de Seguridad y salud Ocupacional.**

Base Legal: Artículo 63° inciso e) del D.S. N° 055-2010-EM.

7. **No se ha realizado monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas, extremas, vibraciones y otros.**

Base Legal: Artículo 95° del D.S. N° 055-2010-EM.

8. **No se ha actualizado los registros de incidentes, accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, entre otros.**

Base Legal: Artículo 26° inciso o) del D.S. N° 055-2010-EM.

9. **Lo constado en la Supervisión Regular 2014 se sustenta en la fotografías N° 2, y N° 3 del Informe Técnico N° 056-2014-GR.CAJ/DREM-CECR.**

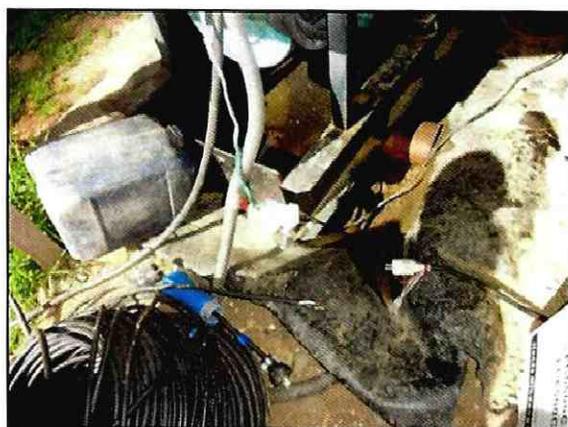


Foto N° 2: Cables eléctricos sin protección adecuada, además el área de motores carece de extintor.

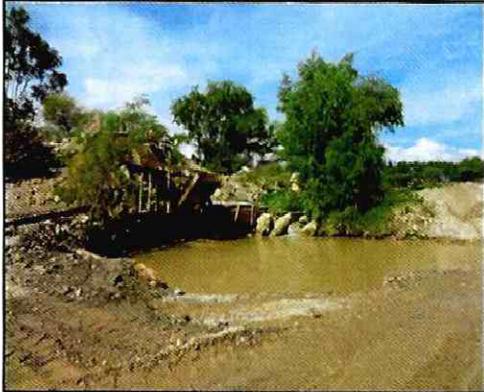


Foto N° 3: Área del lavadero sin barandas de seguridad.

10. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Seguridad y Salud Ocupacional, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.¹

III. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. Infracciones a lo establecido en el inciso 2 artículo 22² de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611³ y el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental.



¹ Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.

"Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".

² Inciso 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a:

- a) Gozar de un ambiente sano y equilibrado y adecuado; y
- b) La preservación de una ambiente sano y equilibrado".

³ Título Preliminar de la Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo VIII.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.



**HECHOS DETECTADOS Y NORMA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO
(Declaración de Impacto Ambiental)⁴:**

11. Acumulación inadecuada de residuos sólidos en el área de lavado, se observa desechos en contacto directo con el suelo.
Norma a aplicar: Declaración de Impacto Ambiental. Ver Foto N° 07

12. Manejo inadecuado de aceites, grasas e hidrocarburos, en el área de máquinas, se observa derrames de hidrocarburos directamente sobre el suelo.
Norma a aplicar: Declaración de Impacto Ambiental. Ver foto N° 08

13. Manejo deficiente de aguas proveniente del área de lavado, las pozas de sedimentación no están operativas por lo que el agua tiene turbidez y solidos suspendidos.
Norma a aplicar: Declaración de Impacto Ambiental. Ver Foto N° 06

14. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)⁵ es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446, que establece lo siguiente (...) Toda documentación presentada en el Marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales (...)

15. Por lo tanto, conforme lo observado durante la Supervisión, se advirtió la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7 numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.⁶



Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". (el subrayado es nuestro).

⁴ Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 093-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de junio de 2010.

⁵ http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=585&Itemid=359

⁶ Decreto Legislativo 1101, artículo 7° (Pequeña Minería).

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Grave



16. Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Minera Rumicucho S.R.L representada por el señor Genaro Wilson Aguilar Barboza imputándole a título de cargo lo siguiente:

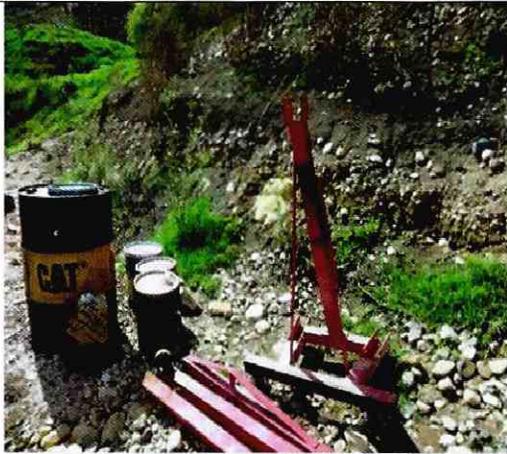


SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL			
N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	Las Labores mineras a tajo abierto, en talleres, almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al código de señales y colores que indica en el AÑEXO N° 11.	Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM.	Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal. "Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Unicos de
02	Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros no están protegidos en tableros metálicos herméticos.	Artículo 337° inciso m) del D.S. N° 055-2010-EM.	
03	No está disponible en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.	Artículos 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM.	
04	No se ha elaborado, actualizado e implementado los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutaran, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.	Artículo 92° del D.S. N° 055-2010-EM.	
05	Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, se están protegidos con barandas.	Artículo 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM.	
06	No se cuenta con libro de actas de todas las reuniones, donde se anotará todo lo tratado en las sesiones del comité de Seguridad y salud Ocupacional.	Artículo 63° inciso e) del D.S. N° 055-2010-EM.	



07	No se ha realizado monitoreo de los agentes físicos presentes en la operación minera tales como ruido, temperaturas, extremas, vibraciones y otros.	Artículo 95° del D.S. N° 055-2010-EM.	Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".
08	No se ha actualizado los registros de incidentes, accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, entre otros.	Artículo 26° inciso o) del D.S. N° 055-2010-EM.	

MEDIO AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
	Declaración de Impacto Ambiental	
1. Acumulación inadecuada de residuos sólidos en el área de lavado, se observa desechos en contacto directo con el suelo.		Decreto Legislativo 1101, artículo 7° Numeral 7.2 (Minería Artesanal). "...Incumplimiento de instrumento de gestión ambiental aprobado, sanción pecuniaria de 02 UIT A 15 UIT..."
2. Manejo inadecuado de aceites, grasas e hidrocarburos, en el área de máquinas, se observa derrames de hidrocarburos directamente sobre el suelo		





<p>3. Manejo deficiente de aguas proveniente del área de lavado, las pozas de sedimentación no están operativas por lo que el agua tiene turbidez y solidos suspendidos.</p>		
--	--	--

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 23-2015.GR.CAJ/DREM/AL/JNBC, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Empresa Minera Rumicucho que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




CTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca